

Señor(a);
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE BUGA,
j01cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.B.

RADICADO: 2023_171
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VALPFARMA S.A.S (900.830.528 - 2)
DEMANDADO: CLINICA UCI DEL RIO S.A. (NIT. 900.249.053 - 5)

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395 FIJADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Cordial saludo;

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ, conocido dentro del presente como apoderado especial de la parte **DEMANDANTE**, con toda atención me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra los numerales PRIMERO, SEGUNDO, y CUARTO el Auto Interlocutorio No. 2395 de fecha 10 de noviembre de 2023, fijado en estados electrónicos de fecha 14 de noviembre de 2023, previa consideración del siguiente;

I- PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El presente recurso de Reposición, en subsidio Apelación, es procedente en la medida que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 318, 320 y 321 (No. 8º) del Código General del Proceso.

II- PRETENSIONES DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERA: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO del Auto Interlocutorio No. 2395, fijado en estados electrónicos de fecha 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no reponer, **CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el Juez Superior Jerárquico a fin de que conozca el asunto jurídico sometido a través del recurso de alzada, el cual me permito sustentar conforme los siguientes;

III- ARGUMENTOS IMPUGNATIVOS:

Con el fin de sustentar los fundamentos jurídicos del recurso, me permito plantear, punto por punto, los argumentos correspondientes a cada numeral recurrido de la providencia.

1. NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO:

A criterio del despacho, la demandada probó que la cuenta corriente No. 84884113421 del Bancolombia S.A. correspondía a una cuenta depositaria de los dineros que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, motivo por el cual decretó el levantamiento de la medida cautelar perfeccionada sobre dicho producto financiero.

Decisión que, a criterio del suscrito, resulta apresurada, pues, cuando se contrasta la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la demandada con los medios de prueba aportados por la misma, no es clara la supuesta **exclusividad** de los recursos que ingresan al producto financiero provenientes del ADRES.

Es decir, de los medios de prueba allegados por la demandada, no obran medios de convicción suficientes que acrediten la condición de exclusividad del producto financiero, esto es; que los recursos financieros que ingresan a la cuenta corriente No. 84884113421 del Bancolombia S.A. corresponden única y exclusivamente a los giros provenientes del ADRES.

Contrario a lo anterior, de los medios de prueba allegados por la demandada restan más inquietudes que certezas, pues, con los documentos exhibidos no se refleja que los giradores de recursos financieros de la cuenta corriente corresponden única y exclusivamente al ADRES, circunstancia que amerita indagar acerca de la existencia de ingresos financieros por concepto de otras actividades que desarrolla la demandada CLINICA UCI DEL RIO S.A.

Ahora bien, si lo que hubiese querido la demandada es demostrar la condición de exclusividad de la cuenta bancaria, lo que bien habría podido hacer es aportar las correspondientes certificaciones y **extractos bancarios**

mensuales que reflejaron la exclusividad del giro de recursos provenientes del ADRES, pues, en caso contrario, lo único que se evidencia con su conducta procesal es un intento por realizar un ocultamiento patrimonial de los bienes y recursos que percibe con ocasión de su ejercicio, los cuales pueden estar sujetos a la medida cautelar que persigue garantizar el crédito **judicialmente reconocido por su despacho (Ver Auto ordena seguir adelante la ejecución).**

Bajo esa perspectiva, planteo la discrepancia con la postura esgrimida por el despacho, en el sentido de asegurar que no era procedente decretar el levantamiento del embargo perfeccionado sobre la cuenta corriente No. 84884113421 del Bancolombia S.A., sin antes verificar que los recursos allí depositados efectivamente correspondiesen a la exclusividad de los recursos que gira el Sistema General de Seguridad Social para la prestación y cobertura del Servicio de Salud.

Discrepancia que, aclaro, **no implica un desacuerdo** con la determinación en virtud de la cual, dentro del mismo numeral primero de la providencia recurrida, el despacho determina:

*“Las demás medidas -auto interlocutorio nro. 1092 del 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)- **quedan incólumes**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”*

Situación sobre la cual se hará la aclaración o precisión procesal pertinente en líneas posteriores.

2. NUMERAL CUARTO:

Determina el despacho:

“CONDENAR a la sociedad PLUS MEDICAL S.A.S. NIT 901.073.156-1 a pagar a CLINICA UCI DEL RIO S.A. NIT 900.249.053-5 en liquidación, los perjuicios ocasionados a ésta con ocasión a la práctica de la medida cautelar referida en el numeral 1º. Esta condena se realiza en abstracto y su liquidación está sujeta a lo previsto en el inciso 3 del artículo 283 del Código General del Proceso.”

Situación frente a la cual manifiesto mi respetuoso apartamiento de la postura jurídica planteada por el despacho, pues, en primer lugar, se observa que se cometió un error (probablemente involuntario) relacionado con la transcripción del nombre de la sociedad demandante **VALPFARMA S.A.S (900.830.528 - 2)**, y, en segundo lugar, porque con la determinación acogida por el despacho se determina una condena que no encuentra justificación jurídica y procesal alguna que deba soportar mi mandante.

Respecto del segundo punto en cuestión, se observa que existe una violación al Principio Dispositivo de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, en virtud de la cual la administración de justicia obedece a una justicia **rogada**, es decir, no existe ley habilitante para que el Juez disponga de una facultad en virtud de la cual se imponga una condena a cargo de una de las partes, cuando la presunta parte afectada **ni siquiera ha solicitado dicha condena indemnizatoria del perjuicio.**

Ello, empero, a la luz del memorial de solicitud de levantamiento de medida cautelar presentado por la demandada en el cual **no se evidencia solicitud condenatoria alguna** en contra de mi mandante por el supuesto perjuicio que hubiese sufrido (o no) la demandada con la práctica de la medida.

Siendo así las cosas, no se cumplen los requisitos jurídicos y procesales a saber; **(i)** Que la demandada hubiese solicitado la Condena a cargo de la demandante, **(ii)** Que la demandada hubiese demostrado la producción cierta y efectiva del Daño (o Perjuicio), **(iii)** Que dicho Daño (o Perjuicio) hubiese sido resultado causal de la medida practicada, **(iv)** Que la producción del Daño (o Perjuicio) fuese jurídicamente imputable a la contraparte que solicitó la imposición de la medida cautelar, y **(v)** Que la demandada hubiese propuesto un trámite incidental de regulación de perjuicios como resultado de la medida cautelar practicada en su contra.

Bajo tales presupuestos, no es posible compartir con el despacho la posición jurídica en virtud de la cual impone una condena *“en abstracto”*, cuando dicha condena no ha cumplido con los requisitos sustanciales y procesales necesarios para determinar la imposición de la condena en cuestión.

IV- ACLARACIÓN PROCESAL:

Si bien, como se determina en el acápite introductorio del presente asunto, el presente recurso se encuentra dirigido (única y exclusivamente) contra los numerales PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO del Auto Interlocutorio No. 2395, resulta pertinente aclarar lo siguiente.

Respecto del numeral PRIMERO, se recurre la disposición contenida en el **primer inciso**, siendo que, lo dispuesto en el segundo inciso del numeral a saber:

“Las demás medidas -auto interlocutorio nro. 1092 del 29 de mayo del dos mil veintitrés (2023)- quedan incólumes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia”

NO es susceptible de cuestión jurídica alguna a resolver mediante el presente recurso, por lo cual, de no mediar recurso alguno de la contraparte en litigio, **deberá considerarse ejecutoriada** dentro del proceso en cuestión, idéntica circunstancia que con lo dispuesto en el numeral TERCERO a saber:

“NO DISPONER devolución de dineros existentes a favor de este proceso y los cuales fueron depositados por las entidades LA PREVISORA Y SEGUROS DEL ESTADO No. 143 JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA ESTADO, por no encontrarse probado que dichas sumas de dinero provienen del Sistema General de Seguridad Social -SGSSS- “

En los términos anteriormente descritos, me permito sustentar el medio de excepción propuesto.

Atentamente,

JUAN CAMILO REYES TROCHEZ
C.C No. 1.144.037.267
T.P No. 233.555